CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA AL PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL "REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS"

En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que establece el derecho de las personas a participar en los distintos espacios de la gestión pública, acercando los Gobiernos locales y la Administración central a la ciudadanía, el Ministerio de Energía desde el 14 de abril hasta el 20 de mayo de 2025, puso en consulta ciudadana la propuesta de borrador del decreto aprobatorio del Reglamento de la Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos.

Durante la etapa de consulta ciudadana, se recibieron observaciones y comentarios por parte de las siguientes personas naturales y jurídicas nacionales: AchBiom, Adolfo Yunge, Adrián Arias Soto, Agrebios A.G., Boris Aravena Robles, Bosque Nativo de Ñuble AG, Carlos Cortes, Corporación Chilena de la Madera A.G., Corporación Nacional Forestal, Cristina Martínez Villarroel, Daniela Casanova, Diego Navarro Estay, Ernesto Daniel Weil Parodi, Ernesto Salgado, Ernesto Weil, Freddy Arias, Guido Rodríguez Berioza, Héctor Soto Vásquez, Hellmun Aravena Illesca, Instituto Forestal, Jimena Silva Huerta, José Lillo, José Luis Lagazzi Leonelli, Lois Saidel, Luis Muñoz, Marco Garcés, María Inés Csori, Maribel Martínez Veloso, Mario Valenzuela, Michael Vera Villanueva, Oscar Díaz, Patricio Jaramillo, Patricio Nickel Seiffert, Paulina Guzmán, Raúl Aburto, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, taller de difusión consulta pública Los Ríos, Varfor Spa., venta de leña Giovanni Guidotti E.I.R.L., Vicente Cifuentes y Víctor Cubillos.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte el Ministerio de Energía, incorporando las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta sometida a consulta ciudadana. En razón de lo antes mencionado, a continuación, se exponen los principales cambios efectuados y precisiones realizadas a la propuesta de Decreto Supremo aprobatorio del Reglamento de la Ley N°21499 que regula los Biocombustibles Sólidos:

- De forma general, fueron corregidos los errores formales y de remisión observados en la parte preliminar, considerativa y resolutiva del documento consultado.

- Se incorporan los considerandos N°7, 8 y 9, ajustándose la siguiente numeración correlativamente.

- Se modifica literal c) del artículo 2° del Reglamento consultado, estableciéndose como definición de Biocombustibles Sólidos la siguiente: "*combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, entre otros*".

- Se modifica literal k) del artículo 2° del Reglamento consultado, estableciéndose como definición de Leña la siguiente: *"Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera en bruto, cortada o trozada, dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante prácticas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial*".

- Se incorpora literal t) al artículo 2° del Reglamento consultado, definiendo "Peso Bruto Vehicular" como *la suma de la tara del Vehículo Mayor o Vehículo Menos y su respectiva capacidad de carga útil*. Se ajusta la sucesiva numeración al orden correlativo correspondiente.

- Se modifica literal x) del artículo 2° del Reglamento consultado, estableciéndose como definición de Vehículos Menores la siguiente: "*vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo Peso Bruto Vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.)* ***con excepción de furgones y camionetas****. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente Reglamento*".

- Se modifica literal y) del artículo 2° del Reglamento consultado, estableciéndose como definición de Vehículos Mayores la siguiente: "*vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo Peso Bruto Vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.)* ***o bien, siendo inferior a dicho Peso Bruto Vehicular,*** *lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de éste. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente Reglamento*".

- Se elimina del inciso 1° del artículo 11° del Reglamento consultado la expresión "*para su comercialización*" quedando la norma redactada en los siguientes términos: "*Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos para cuya comercialización, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica deberán sujetarse a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley y en el presente capítulo, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia*".

- Se modifica el inciso 2° del artículo 11° del Reglamento consultado, quedando la norma redactada en los siguientes términos: "*Asimismo, se certificarán* ***aquellos Centros de Procesamiento de Biomasa*** *que produzcan Biocombustibles Sólidos mediante técnicas tradicionales siempre que dichos Biocombustibles Sólidos, cumplan con las especificaciones referidas en el inciso anterior*".

- Se reemplaza en el literal a) del artículo 13° del Reglamento consultado, la expresión *"(…) que lo mantenga libre de la humedad ambiental*" por *"(…) impermeable*".

- Se elimina en el artículo 14° del Reglamento consultado la expresión "*adecuada*".

- Se modifica el inciso 2° del artículo 16° del Reglamento consultado quedando la norma redactada en los siguientes términos: "Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados y cuyas cortas no estén reguladas con un plan de manejo, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura**, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas".

- Se modifica el inciso 3° del artículo 16° del Reglamento consultado quedando la norma redactada en los siguientes términos: "Tratándose de la Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán cumplir con lo dispuesto **el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura**, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas. La acreditación del origen de la Biomasa se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo u otro instrumento que lo reemplace".

- Se modifica el inciso 3° del artículo 16° del Reglamento consultado quedando la norma redactada en los siguientes términos: "Por su parte, el origen de la Biomasa proveniente de bosque nativo deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito, u otro instrumento que lo reemplace, y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por el Servicio Nacional Forestal o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N°20.283, de recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y por las disposiciones de su respectivo reglamento".

- Se reemplazan todas las referencias contenidas en los artículos 16°, 28° y 40° del Reglamento consultado a "la Corporación Nacional Forestal" (CONAF) por "el Servicio Nacional Forestal" (SERNAFOR).

- Se modifica la denominación del Capítulo 2 del Título III del Reglamento consultado, quedando redactado en los siguientes términos: "*De las condiciones de almacenamiento, control de las operaciones **e información** que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos*".

- Se agrega al artículo 19° del Reglamento consultado -en su encabezado- la expresión *"(…) y de la información al consumidor*" y, se agrega en dicho artículo un inciso final que dispone: "*Con todo, siempre deberá estar disponible para el consumidor la información referente al origen del Biocombustible Sólido respecto del Centro de Procesamiento de Biomasa del cual procede. Tratándose de Biocombustibles Sólidos que sean comercializados en formatos que consideren envases, estos deberán estar rotulados para entregar información clara al consumidor, a lo menos, en cuanto a volumen, especie y certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa de procedencia*".

- Se elimina del encabezado del artículo 20° del Reglamento consultado la expresión *"(….) de Leña y otros Biocombustibles Sólidos*".

- Se elimina del inciso 1° del artículo 30° del Reglamento consultado la expresión "*Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29° del presente reglamento*".

- Se reemplaza en el inciso 2° del artículo 30° del Reglamento consultado la expresión "*cubierta que lo mantenga libre de humedad*" por "*cubierta impermeable*".

- Se agrega en el inciso 3° del artículo 30° del Reglamento consultado la expresión "*boleta*", quedando la norma redactada en los siguientes términos "*En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva* ***boleta****, guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N°825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios*".

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del borrador de Decreto Supremo aprobatorio del Reglamento de la Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos, del Ministerio de Energía.

El próximo paso es continuar la tramitación del decreto, ingresándolo a firma de los ministros de Agricultura, Transporte y Telecomunicaciones y Energía, posteriormente ingresarlo a la firma del Presidente de la República y, por último, someterlo al trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República